

gumentos, que no pueden oír los tribunales, para modificar siquiera ese impuesto según las conveniencias políticas y económicas. Sin creer yo que la protección á la industria pueda llevarse hasta donde la concedió la ley de 4 de Julio de 1857, (1) por ser esa una ley por completo anti-constitucional que privó á los Estados de facultades que les pertenecen, sí me parece que hay razón en exigir que el legislador, en atención al desnivel que la abolición parcial de las alcabalas introduce en el comercio; al contrabando de la frontera que arruina la industria; á las gabelas locales que pagan las fábricas, muy recargadas en algunos Estados, según se dice, sí me parece que hay razón en exigir, repito, que el legislador, en atención á todos esos graves motivos, hubiera decretado el impuesto en tales términos que hubiera dejado satisfechas las exigencias de intereses legítimos.

Es lo cierto, sin embargo, que el Congreso no se ocupó de esas cuestiones económicas, ó que al menos no lo hizo con la detención y calma que debiera. Si él cometió algunos errores, y yo no soy en este lugar quien deba decirlo siquiera, no es la Corte la autoridad que debe corregirlos: ellos no tienen más remedio en nuestras sabias instituciones que «una apelación á la justicia y patriotismo de los diputados,» y si esto no da resultado, «el ejercicio del derecho electoral que le permite al pueblo cambiar de representantes,» según se expresan los publicistas americanos. Querer que esta Suprema Corte se entrometa en las funciones de todas las autoridades para que enmienden aun los errores que cometan en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, es pretender que ella asuma poderes patriarcales, y ni el pueblo mexicano es una tribu gobernada sin leyes, ni este tribunal puede hacerlo, porque no tiene más facultades que las limitadas que le da la Constitución.

1 Dublán, tom. 8.º, pág. 546.

La gravedad de este caso da lugar á una reflexión importante. Nuestras instituciones son una mentira sin el ejercicio del derecho electoral: si de este se prescinde, si el pueblo no lo reivindica, seguirá siendo imposible mantener el sabio equilibrio entre los poderes que la Constitución estableció. Ojalá que en lo futuro no se busque el remedio contra leyes injustas ó anti-económicas en la omnipotencia de la Corte, sino en el mútuo interés que el pueblo y sus representantes deben tener para que estos no graven á aquel con impuestos onerosos! Permítaseme hacer esta reflexión que tan espontáneamente brota del estudio constitucional que he hecho.

IV

Los que en Tlaxcala solicitaron el amparo, lo apoyan en otro fundamento que reclama también toda la atención de este Tribunal, porque él trae al debate una de las cuestiones más importantes de nuestro derecho constitucional. Aseguran que el impuesto sobre las fábricas vulnera la soberanía de los Estados, porque «el art. 40 de la Constitución asienta que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior, y es inconcuso que el establecer contribuciones directas á las personas y bienes de los Estados es atacar su soberanía y libertad.» El asesor que consultó al juez la sentencia que otorgó el amparo, no sólo acoge este concepto, sino que lo afirma diciendo que «la propiedad,

la industria, el comercio de cada Estado son cosas que pertenecen á su régimen interior: están por lo tanto sujetas á la soberanía del Estado. Así lo ha reconocido Paschal, quien al hablar del poder, refiriéndose á los Estados, asegura que son soberanos para establecer contribuciones sobre toda propiedad del individuo dentro de los límites del Estado, y ante ese poder, el del Congreso de la Unión no ejerce ninguno.»

Los fabricantes de Coahuila no profesan sobre este punto esas teorías extremas, sino que reconociendo que la Federación ha podido lícitamente imponer el 25 por ciento sobre las contribuciones locales, creen que no tiene facultades para decretar el impuesto directo sobre las fábricas, porque en su sentir el espíritu de la fracción II del art. 32 de la Constitución, está revelado en estas palabras del Sr. Mata en el Constituyente: «La Comisión propone que el impuesto indirecto pertenezca á la Federación y el directo á los Estados,» é invocan ese precepto así entendido para negar aquella facultad.

Esto dicho, se comprende ya, que estamos frente á frente de estas gravísimas cuestiones: ¿Es una verdad constitucional que la Federación no pueda decretar más que impuestos indirectos, perteneciendo exclusivamente á los Estados los directos? ¿Tiene aquella facultades para gravar la riqueza de estos, ó invade su soberanía haciéndolo? ¿Cuál es el límite que separa á la soberanía nacional de la local en esta materia? Formular estas cuestiones abstractas, es revelar la altísima importancia práctica que su solución tiene en este negocio. Voy á consagrarles toda la atención que merecen, ocupándome así del tercer capítulo que motiva este amparo.

La fracción VII del art. 72 de la Constitución señala entre las facultades del Congreso, la de aprobar el presupuesto de los gastos de la Federación, *é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.* ¿Dé qué contribuciones habla es-

te texto? ¿Es solo de las indirectas? ¿Se refiere á las exclusivamente federales, á aquellas que los Estados tienen prohibición de imponer, como las importaciones y exportaciones, el papel sellado, la acuñación de moneda; ó comprenden las que pueden recaer sobre otros ramos de riqueza nacional? Aunque en la generalidad de las palabras del texto no están excluidas estas ó aquellas contribuciones, sino por el contrario, comprendidas todas las *necesarias* para cubrir el presupuesto, preciso es, para responder con acierto á esas preguntas, no atenerse sólo al sentido literal de esa fracción VII.

Ella fué aprobada por unanimidad y sin discusión en la sesión del día 6 de Octubre de 1856. (1) Y si bien esta circunstancia nos impide conocer los motivos del precepto, la inteligencia y alcance que el legislador quisiera darle, tenemos otras fuentes á que recurrir en busca de esos elementos de interpretación. En otros debates del Constituyente, en la concordancia de otros artículos de la Constitución, encontraremos la inteligencia del texto que examinamos.

En la sesión del día siguiente se discutió y aprobó, después de un amplio debate, la fracción VII del art. 64 del proyecto, y que es la IX del art. 72 de la Constitución, que dice que es facultad del Congreso «expedir los aranceles sobre el comercio extranjero é impedir que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas.» (2) En esa discusión se dijo expresamente por los Sres. Guzmán y Ramírez «que el arancel no es más que una ley hacendaria, una ley de impuestos que sólo debe decretar el Congreso;» que «el arancel no es más que una ley de contribuciones que en la apariencia recae sobre el extranjero, y que realmente paga el mismo país.» No se trató,

1 Zarco. Hist. del Cong., tomo 2º, pág. 404.

2 Obra citada, págs. 405 y siguientes.

pues, en esta vez sino de la facultad que el Congreso debiera tener para imponer contribuciones sobre las importaciones y las exportaciones. Ahora bien; si aquellas palabras de la fracción VII del art. 72 *é imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto*, no comprenden más que los impuestos exclusivamente federales, como lo son las importaciones y las exportaciones hay que reconocer la inutilidad ó de esa fracción VII ó de la IX del mismo art. 72, puesto que ellas no dicen sino una misma cosa, aunque expresada con distintas palabras. Y no necesito advertir que la interpretación que para fijar la inteligencia de una ley en cierto sentido, tiene necesidad de borrar como inútiles otras palabras de la misma ley, es una interpretación que de consuno reprueban las reglas del derecho y las exigencias de la razón.

Para que esta reflexión que acabo de hacer, se pueda apreciar en toda su fuerza y exactitud, permítaseme aducir otros artículos de la Constitución, referentes á la misma materia. La fracción XXIII del art. 72 faculta al Congreso para decretar impuestos sobre la acuñación de moneda. Si la fracción VII de que tratamos, se refiere á estos impuestos, ¿cuál es la utilidad de su texto existiendo otro que dispone lo mismo? A los Estados les prohíbe la constitución «emitir papel sellado.» (1) ¿Si á la Federación por sola esta circunstancia se le faculta para hacerlo, á qué queda reducido el valor práctico de aquella fracción VII? Si esta hubiera de entenderse en el sentido restringido que combató, esto es, en el sentido de que el Congreso no puede decretar más contribuciones que aquellas que los Estados tienen prohibición de imponer, todos los textos que acabo de citar hacen completamente inútil esa fracción VII, y borran de la Constitución estas palabras: *é imponer las con-*

(1) Art. 111, frac. III.

tribuciones necesarias para cubrirlo, como palabras sin sentido, puesto que sin ellas el Congreso en virtud de otros textos, puede decretar impuestos sobre las importaciones y las exportaciones, las casas de moneda y el papel sellado. Y lo repito, la interpretación que mutila una ley para fijar su sentido, no es sostenible ni aceptable.

No quiero insistir en esta argumentación dándole todo el desarrollo que merece para presentarla en toda su fuerza, porque existe otra aún, tan poderosa, que es irresistible. Para sostener con entera seguridad que la fracción VII del art. 72 debe tener la significación general que sus palabras le dan, y sin las restricciones que se le quieren imponer, no se necesita más que fijarse en los hechos ocurridos en el Constituyente, cuando se pretendió limitar las facultades del Congreso para decretar impuestos. El art. 120 del proyecto de Constitución estaba así redactado: «Los Estados para formar su hacienda particular sólo podrán establecer contribuciones directas. La Federación sólo podrá establecer impuestos indirectos, y formará parte del Tesoro federal el producto de la enajenación de terrenos baldíos.» En la sesión del 12 de Noviembre de 1856, en la que comenzó á discutirse ese artículo, el Sr. Ocampo declaró que «la clasificación de rentas no puede ser un punto constitucional, y en cuanto á la soberanía de los Estados, la Comisión considera que no son ellos, sino sus ciudadanos los que contribuyen á los gastos públicos.» En esa misma sesión el Sr. Mata, defendiendo el artículo, pronunció las palabras que ya conocemos, citadas por los fabricantes de Coahuila y que reputan explicatorias del espíritu de la fracción II del art. 32 (y es de notarse que este estaba ya aprobado desde el 24 de Agosto de 1856 [1], agregando el mismo Sr. Mata estas otras: «La Comisión no puede hacer más

1 Zarco. Obra cit.; tomo 2º, pág. 236.

que suprimir el contingente, semillero de discordias en la época anterior de la Federación, en que se vió el Gobierno quedaba sin recursos, ó los Estados sufrían el embargo de sus rentas . . . En disposiciones ya aprobadas se ha establecido en la Constitución, que corresponde al Gobierno federal el impuesto indirecto sobre importación y exportación, el de acuñación de moneda y el de papel sellado; de manera que es consecuente dejar á los Estados los impuestos directos.»

El debate, extenso y animado, ocupó tres sesiones: el Sr. Zarco lo compendia así: "Fué atacado (el art. 120) por los Sres. Ramírez (D. Ignacio), Prieto, Moreno, Romero (D. Félix), y defendido por los Sres. González, Ochoa Sánchez y Mata. Temían los impugnadores que los Estados se quedarán sin recursos; pedían una clasificación de rentas, y no faltó quien creyera que no hay más impuestos indirectos que la alcabala." Por fin, después de inútiles esfuerzos de parte de la Comisión de Constitución, el artículo sucumbió bajo el peso de 55 contra 24 votos, revelando así con este hecho elocuentísimo el Congreso su pensamiento dominante en esta grave materia. [1]

(1). Zarco Obra cit., págs. 541 á 558. Aunque en esta obra se dice que el artículo 120 fué aprobado, es esto una notoria errata de imprenta. Para persuadirse de ello basta ver el acta de la sesión, que en su parte conducente dice así: "Sesión del día 14 de Noviembre de 1856.....Continuó la discusión del art. 120 del proyecto de Constitución que dice así: "Los Estados para formar su hacienda particular sólo podrán establecer contribuciones directas."

"La Federación sólo podrá establecer impuestos indirectos, y formará parte del tesoro federal el producto de la enagenación de terrenos baldíos."

Suficientemente discutido hubo lugar á votar en votación pedida por el Sr. Gamboa por los 40 señores siguientes: Alcaraz, Anaya Hermosillo, Arias, Arriaga, Arrijoja, Baranda, Barrera (D. Eulogio), Cedejas, Echaz, Escudero (D. Antonio), Estrada (D. Julián), Fernández (D. Justino), Fernández Alfaro, García Anaya, García Conde, García Granados, Garza Melo, Gómez Farías (D. Benito), Guzmán, Irigoyen, Jaques, Langlois, Lasso Estrada, Llano, Mariscal, Mata, Muñoz (D. Eligio), Navarro (D. Juan), Noriega (D. José), Ocampo, Ochoa Sánchez, Peña y Barragán, Pérez Gallardo, Quijano, Quintero, Ramírez (D. Mariano), Ruiz, Sánchez (D. José María), Vallarta y Zarco; contra los 39: Alarid, Aranda, (D. Albino), Auza, Barros Buenrostro (D. Manuel), Castañeda, Castellanos (D. Matías), Cerqueda, Contreras Elizalde, Díaz González, Empáran, García de Arellano, Gómez Tagle, González Pérez, Guerrero, Ibarra (D. Juan N.), Larrazábal, López (D. Vicente), Morales, Moreno, Olvera, Parra, Payno, Peña y Ramírez, Prieto, Quintana, Ramírez (D. José), Revilla, Reyes, Robles, Rojas (D. Jesús), Rojas (D. Nicolás), Romero (D. Félix), Romero Díaz, Romero Rubio, Rosas, Vega Velazquez y Villalobos; y fué reprobado por los 55 señores siguientes: Alarid, Aranda (D. Albino), Auza, Baranda, Barros

Basta, en efecto, conocer este hecho para afirmar con plena seguridad que el Constituyente no quiso, como lo pretendió aquella Comisión, que «el impuesto indirecto perteneciera sólo á la Federación, y el directo sólo á los Estados,» para creer con plenísimo convencimiento que esa Asamblea no hizo una clasificación de rentas dando á la Federación las importaciones y exportaciones, la acuñación de moneda y el papel sellado, y reservando todos los impuestos posibles á los Estados, porque «esto no es un punto constitucional,» como lo dijo con profunda sabiduría el ilustre Ocampo; para sostener que la reprobación del art. 120 quita las restricciones que se intentan establecer á la inteligencia amplia y general que debe tener, según su contexto literal, la fracción VII del art. 72.

No es de dejarse pasar desapercibida una circunstancia que robustece este concepto. Cuando se discutía la fracción IX del mismo artículo en la sesión del 7 de Octubre, ya la opinión del Congreso se había formado en contra del art. 120. Contestando el Sr. Arriaga á ciertas argumentaciones del Sr. Cerqueda, tomadas de este artículo, decía esto: «Hay que considerar, además, que el artículo citado por el Sr. Cerqueda, aún no ha sido aprobado, *ni lo será tal vez, porque presenta muy graves dificultades.*» (1) Esta paladina confesión del presidente de la Comisión de Constitución, hecha un mes y días antes de que el artículo 120 se discu-

Buenrostro (D. Manuel), Castañeda, Castellanos (D. Matías), Cerqueda, Contreras Elizalde, Díaz González, Empáran, Fernández (D. Justino), Gamboa, García de Arellano, García Conde, Garza Melo, Gómez Tagle, González Pérez, Guerrero, Ibarra (D. Juan N.), Irigoyen, Langlois, Larrazábal, López (D. Vicente), Llano, Mariscal, Morales, Moreno, Muñoz (D. José Eligio), Navarro (D. Juan), Parra, Payno, Peña y Ramírez, Pérez Gallardo, Prieto, Quijano, Quintana, Quintero, Ramírez (D. Ignacio), Ramírez (D. Mariano), Revilla, Reyes, Robles, Rojas (D. Jesús), Rojas (D. Nicolás), Romero (D. Félix), Romero Díaz, Romero Rubio, Rosas, Ruiz, Sánchez (D. José M^o), Vallarta, Velázquez y Villalobos; contra los 24 que siguen: Alcaraz, Anaya, Hermosillo, Arias, Arriaga, Arrijoja, Barrera (D. Eulogio), Cedejas, Echaz, Escudero (D. Antonio), Estrada (D. Julián), Fernández Alfaro, García Anaya, García Granados, Gómez Farías (D. Benito), Guzmán, Jaques, Lasso Estrada, Mata, Noriega (D. José), Ocampo, Ochoa Sánchez, Olvera, Peña y Barragán y Zarco.

Se levantó la sesión.

(1) Obra cit., tomo 2.º, pág. 411.

tiera, hecha en el mismo debate en que se trataba de fijar las facultades del Congreso en materia de impuestos, demuestra hasta la evidencia que el Constituyente no aceptó las limitaciones que hoy se quieren poner á esas facultades.

Las razones que acabo de expresar resuelven en mi concepto, decisiva y concluyentemente, las cuestiones que he estado examinando. Las palabras de la fracción VII del artículo 72 tantas veces citado, "*é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo,*" ¿se refieren sólo á las indirectas, excluyendo á las directas? No, sin duda alguna, porque así lo resolvió el Constituyente mismo reprobando el artículo 120. Es, pues, hoy una verdad indisputable que ni á la Federación está prohibido decretar impuestos directos, ni á los Estados establecer los indirectos. ¿Y podrá sostenerse que esas mismas palabras no son aplicables más que á las importaciones y exportaciones, á la acuñación de moneda y al papel sellado, para que siendo de la exclusiva propiedad federal esas rentas, fuera consecuente que á los Estados pertenecieran también exclusivamente las contribuciones directas como lo pretendía el Sr. Mata? No, porque el Constituyente reprobó por completo ese pensamiento de la Comisión de Constitución, con tanto empeño defendido por uno de sus miembros: no, porque aún suprimidas de la Constitución aquellas palabras, la Federación puede legislar sobre importaciones y exportaciones, sobre acuñación de moneda, sobre papel sellado, y sólo suprimiéndolas se puede sostener que el Congreso no puede decretar más que esos impuestos. Si la tantas veces mencionada fracción VII dice algo, significa alguna cosa en el Código fundamental, y esto no puede ponerse en duda; ella se refiere evidentemente á otras contribuciones, que sin ser las exclusivamente federales, sean sin embargo *necesarias* para cubrir el presupuesto.

Si el legislador no hubiera revelado todo su pensamiento sobre estas materias en los debates de los días 12, 13 y

14 de Noviembre de 1856, con motivo del artículo 120; si no existieran las fracciones IX y XXIII del art. 72, y la III del 111, podría dudarse del alcance de la VII de aquel artículo, y sostenerse, con algunas razones de peso, que las contribuciones de que habla son las indirectas, son las exclusivamente federales, para deducirse de aquí que falta un texto expreso en la Constitución, que autorice al Poder federal para decretar impuestos directos, por haber quedado estos reservados á los Estados, según la prescripción del art. 117; podría en último extremo suscitarse la célebre cuestión de los *poderes implícitos*, y buscar en la concordancia de este art. 117 y de la fracción XXX del 72, buenos argumentos para sostener que la Federación no puede decretar impuestos sobre los valores existentes en el territorio de los Estados. Pero después de lo que el Constituyente resolvió, nada de eso es posible: el texto *expreso* que exige el art. 117 existe en las palabras amplias y terminantes de la fracción VII; y la interpretación que de ellas deba hacerse manteniendo su sentido general, está fijada auténticamente por el mismo legislador. Creo que después de conocer los hechos que he referido, después de concordar los textos que he citado, no es posible dudar más sobre la solución que debe darse á las cuestiones que me han ocupado.

Pero hay más aún: esa fracción VII de que tanto he hablado, está reformada, y las palabras del texto vigente son aún más amplias, más generales, más explícitas. Dice ese texto que es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, "examinar la cuenta que anualmente deba presentarle el Ejecutivo, aprobar el presupuesto anual de gastos, *é iniciar las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir aquél.*" Aunque este precepto no sufrió discusión alguna, según antes hemos visto, nadie puede desconocer que sus motivos son los mismos que, bien revelados en los debates del Constituyente, tenía la antigua ley. Es-

ta, sin embargo, no expresaba en su contexto literal, que el *juicio* del Congreso era quien debía calificar la *necesidad* del impuesto, como hoy lo hace la enmienda constitucional. Si antes, pues, algún argumento podía fundarse en las palabras de la ley, para restringir esta facultad del Congreso, hoy ese argumento es imposible, hoy por el contrario, la interpretación literaria y la filosófica concurren á demostrar los amplios poderes del Cuerpo Legislativo sobre este punto, poderes fundados en ese texto *expreso* de la enmienda constitucional.

Pero aun queda otra cuestión por resolver: ¿Cuál es el límite que separa á la soberanía nacional de la local en materia de impuestos? Mis anteriores demostraciones fundan ya la respuesta que debe darse á esa pregunta. Los Estados no pueden establecer derechos de puerto, ni sobre las importaciones ó exportaciones, ni acuñar moneda, ni emitir papel sellado; pero con excepción de esos impuestos exclusivos de la Federación, y de la alcabala prohibida para ésta y para aquéllos, pueden decretar cuantos crean convenientes sobre todos los valores que existan dentro de su territorio y que constituyan su riqueza, sin excluir las que representan las cosas importadas después de la importación, porque en mi concepto la inteligencia que hasta hoy se ha dado al art. 112 de la Constitución, es infundada y agravia la soberanía de los Estados. La Federación, á su vez, no puede ocupar ni disponer de las rentas de los Estados, ni impedir la recaudación de las contribuciones de éstos, porque esto infringe el art. 40 de la Constitución. Por tal motivo, es en mi sentir anticonstitucional el impuesto sobre loterías en la parte que exige el diez por ciento sobre los premios que ingresan al tesoro local. Pero en lo demás, las facultades del Congreso federal y de las Legislaturas de los Estados en materia de impuestos son concurrentes y no exclusivas; es decir, aquel puede decretar una contribución que recaiga aun sobre el mismo ramo de la riqueza pública,

ya grabado por el Estado. Fuera de esta última conclusión, sostenida fuertemente por los textos constitucionales que he analizado, ninguna otra doctrina es posible en nuestras instituciones, que no sea subversiva del equilibrio en que deben mantenerse la soberanía nacional y la local. Y esa conclusión á que he llegado en mi estudio, reasume mis opiniones sobre estos puntos.

No ignoro que esa conclusión ha sido fuertemente atacada, negando el poder concurrente de la Federación y del Estado para decretar impuestos. Me es preciso encargarme de los argumentos con que se la ha combatido, no ya para completar el estudio que me ocupa, sino para afirmar más aún las teorías que he defendido. Si ellas tienen ya sólido fundamento en nuestros textos constitucionales, según lo hemos visto, estudiándolas á la luz de la filosofía del derecho, quedan con brillantísima evidencia demostradas. Y respondiendo á aquellos argumentos, se me presenta la ocasión de examinar esas nuevas teorías en este nuevo terreno. Voy, pues, á procurar conseguir ese doble objeto.

Las cuestiones que estudio no son nuevas en su esfera científica: los ilustres publicistas fundadores de la República vecina las estudiaron y discutieron hasta agotarlas, no dejando sin respuesta satisfactoria uno solo de los argumentos hechos contra el poder concurrente de la Federación y del Estado en el punto discutido. Mejor, pues, que ocuparme yo de esas réplicas, es reproducir, aunque sea en breve extracto, las observaciones filosóficas de aquellos publicistas: así vendrá en apoyo de la razón que las sostiene, la autoridad de la palabra de los fundadores del sistema federal americano; así toda esta importante materia será vista en el terreno filosófico en que ellos la examinaron.

La cuestión capital que los preocupó, se formulaba así: «¿deben especificarse y limitarse las fuentes del impuesto, ó debe ser general el poder en este respecto, dejando amplia

libertad al Congreso?» (1) Los amigos de la Constitución cuidadosamente defendían este segundo extremo, y sus contradictores oponían las siguientes razones, sosteniendo el primero: «Aunque es cierto que las necesidades federales no son susceptibles de limitación, no por ello el poder de taxación del Congreso nacional debe ser ilimitado, porque el impuesto es tan necesario para la administración federal como para la local, y ambas deben tener los recursos bastantes para llenar sus fines. . . . Un poder ilimitado en el Congreso de la Unión para decretar contribuciones, privaría á los Estados de los medios de subvenir á sus necesidades, y los pondría á la completa discreción del Poder Federal. . . . Como las leyes de éste son las supremas de la Unión, podrían ellas llegar hasta abolir los impuestos locales, con el pretexto de ser incompatibles con los federales: se alegraría la necesidad de hacerlo así, para justificar éstos, y de este modo todas las fuentes del impuesto llegarían á monopolizarse por la Federación, destruyendo así por completo la soberanía de los Estados.» (2) En estos términos resume el mismo Hamilton las objeciones que se presentaron contra la facultad ilimitada del Congreso para decretar los impuestos necesarios para cubrir el presupuesto federal.

Para contestarlas, ese distinguidísimo publicista observa que «cualesquiera que sean los límites que se señalen al Poder federal, es fácil imaginarse mil peligros de colisión,» y que no es así como se debe considerar este punto, porque «repito aquí lo que en sustancia he observado en otro lugar, á saber: que todas las observaciones que se fundan en el peligro de la usurpación deben referirse á la formación y modo de ser del gobierno y no á la naturaleza y extensión de sus facultades. Los gobiernos de los Estados, por su constitución particular, están investidos de completa sobe-

1 "Whether the resources of taxation should be specified and limited, or whether the power in this respect should be general, leaving a full choice to the national legislature."
2 The Federalist, núm. 31.

ranía. ¿En qué, pues, consisten nuestras seguridades contra las usurpaciones de ese origen? Sin duda en la manera con que estén constituidos y en la dependencia debida que sus gobiernos deben de tener del pueblo.» (1) Nosotros podremos decir, siguiendo este pensamiento, que esas objeciones contra el sistema federal todo, prueban demasiado para probar algo.

Pero encargándose directamente de ellas el mismo Hamilton, asegura que no existen los peligros que se temen para los Estados, porque estos tienen los medios necesarios de defensa, porque con excepción de los impuestos marítimos y de los otros que la Constitución asigna á la Federación, el «poder de taxación permanece en los mismos Estados, concurrente con el del Congreso. . . y la existencia de ese poder concurrente. . . salva á los Estados de todo peligro.» Y un poco más adelante añade: «Si se supone alguna contradicción entre la facultad de crear impuestos en los Estados y en la Unión, esta no puede ser apoyada en el sentido de que sean perjudicados los Estados. Verdad es que se puede imponer una contribución sobre un artículo especial por un Estado, contribución que haga inconveniente que se imponga otra nueva sobre el mismo artículo por la Unión; pero esto no importaría una imposibilidad constitucional para imponer esa nueva contribución. El importe de la contribución, y la conveniencia ó inconveniencia de aumentarla por el Estado ó por la Unión, serían mutuamente cuestiones de prudencia; pero nada de esto importaría una contradicción directa en la facultad de crear contribuciones.» (2).

1 I repeat here what I have observed in substance in another place, that all observations, founded upon the danger of usurpation, ought to be referred to the composition and structure of the government, not to the nature and extent of its powers. The State governments, by their original constitution are invested with complete sovereignty. In what does our security consist against usurpations from that quarter? Doubtless in the manner of their formation and in a due dependence of those who are to administer them upon the people." The Federalist, loc. cit.

2 As to a supposition of repugnancy between the power of taxation in the States and in the Union, it cannot be supported in that sense which would be requisite to work an